Ayuntamientos

## AYUNTAMIENTO DE FUENSALIDA

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace público:

Transcurrido el plazo de treinta días de exposición al público del acuerdo provisional adoptado por el pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de julio de 2024, publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo número 148, de 5 de agosto, relativo a la modificación de la Ordenanza fiscal número 10, reguladora de la tasa sobre utilización de instalaciones culturales, adoptó con fecha 15 de noviembre de 2024, acuerdo plenario definitivo resolviendo las reclamaciones presentadas.

Contra el acuerdo definitivo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el término de dos meses, computado desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Se publica a continuación el texto íntegro de la ordenanza modificada:

### ANEXO

### Nº 10. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE UTILIZACION DE INSTALACIONES CULTURALES

**Artículo 1. Imposición y régimen aplicable.**

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por asistir a espectáculos o actividades culturales en la casa de Cultura del Excmo. Ayuntamiento de Fuensalida, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la citada Ley 39/88.

**Artículo 2. Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización de los servicios, en este caso culturales y de ocio, a que hace referencia el artículo anterior.

**Artículo 3. Devengo.**

El tributo se considerará devengado desde que el contribuyente adquiera la localidad que le autoriza a asistir el acto o espectáculo. No obstante, en caso de venta anticipada de localidades, se permitirá la devolución de la misma y, por tanto la restitución de la tasa satisfecha siempre que falten más de 24 horas para el comienzo del espectáculo; en caso de que medien menos de 24 horas se admitirá la devolución pero sólo se restituirá el 50% del importe de la tasa satisfecha. En el caso de que el espectáculo o acto de que se trate haya comenzado no se admitirá la devolución de la localidad.

**Artículo 4. Sujetos pasivos.**

Se considera sujeto pasivo de este tributo a aquella persona que pretenda hacer uso del servicio regulado en la presente ordenanza. En el caso de los menores de edad, responderán quienes ostenten sobre ellos la patria potestad.

**Artículo 5. Base imponible.**

1. Estará constituida dependiendo de la naturaleza o clase del espectáculo de que se trate. En este sentido se establecen las siguientes categorías de espectáculos:

a) Tipo A: Aquellos espectáculos o actividades cuya organización supongan al Ayuntamiento un coste inferior a 1.800 euros.

b) Tipo B: aquellos espectáculos o actividades cuya organización supongan al Ayuntamiento un coste entre 1.800 y 3.500 euros.

c) Tipo C: aquellos espectáculos o actividades cuya organización supongan al Ayuntamiento un coste superior a 3.500 euros e inferior a 6.000 euros.

d) Tipo D: aquellos espectáculos o actividades cuya organización supongan al Ayuntamiento un coste superior a 6.000 euros.

e) Tipo E: espectáculos destinados al público infantil.

2. Con independencia del coste económico para el Ayuntamiento podrán declararse de interés general aquellas actividades o espectáculos que por su naturaleza (que tengan carácter benéfico, que resulten especialmente relevantes, que es estén organizados íntegramente por asociaciones culturales de la localidad , que por su contenido estén no dirigidos al público en general, que persigan especialmente el fomento de ciertos valores –tolerancia, educación, respeto, convivencia, altruismo...–) revistan un carácter especial, fundamentalmente no comercial. En este caso, la asistencia a dichas actividades o espectáculo no devengará la tasa regulada por la presente Ordenanza.

Código de verificación: 2024.00006335
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

**Artículo 6.**

Se autoriza al Alcalde-Presidente y, en su caso, al Presidente de la Comisión Informativa de Educación y Cultura, para que, previo informe de la Comisión Informativa de Educación y Cultura y conforme a los criterios marcados por la presente ordenanza, fije mediante resolución la categoría del espectáculo de que se trate.

**Artículo 7. Cuota tributaria.**

1. Dependiendo de la categoría del espectáculo se establece una tasa cuya tarifa será:
–Espectáculos de tipo A: 5 euros.
–Espectáculos de tipo B: 10 euros.
–Espectáculos de tipo C: 12,50 euros.
–Espectáculos de tipo D: 15 euros.
–Espectáculos de tipo E: 2,50 euros.
–Certamen de teatro. Obra suelta: 5,00 euros.
Para los usuarios que dispongan de la tarjeta ciudadana se establece una tasa cuya tarifa será:
–Espectáculos de tipo A: 4 euros.
–Espectáculos de tipo B: 7,50 euros.
–Espectáculos de tipo C: 10,00 euros.
–Espectáculos de tipo D 12,00 euros.
–Espectáculos de tipo E: 2,00 euros.
–Certamen de teatro. Obra suelta: 4,00 euros.
El precio del abono de temporada se establecerá específicamente para cada una de ellas atendiendo al número de espectáculos programados y la cuota respectiva señalada para cada tipo de espectáculo conforme a las categorías determinadas en el artículo 5, con una reducción del precio total del 30%.

**Artículo 8. Exclusiones.**

Quedan excluidos de la regulación a que se refieren los artículos 4 y 6 anteriores, los espectáculos que, por sus características no estén dirigidos al gran público.

**Artículo 9.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Fuensalida, 18 de noviembre de 2024.–El Alcalde, José Jaime Alonso Díaz-Guerra.

*N.º I.-6335*

Código de verificación: **2024.00006335**
Puede realizar la verificación del documento en **http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp**